

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 39/2018**

Medida Cautelar No. 99-10¹

Tránsito Jurado, María Eugenia González, sus hijos menores, e integrantes de Corporación
Sisma Mujer respecto de Colombia
15 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Tránsito Jurado, María Eugenia González, sus hijos menores, y las integrantes de la Corporación Sisma Mujer, en la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”). En la solicitud de medida cautelar se alegó que Sisma Mujer y dos mujeres que participaban en un programa que coordinaba dicha organización fueron objeto de amenazas, hostigamientos, y un acto de violencia, presuntamente a causa de su labor en defensa de los derechos de mujeres en situación de desplazamiento. Según dicha solicitud, Sisma Mujer recibió un correo electrónico firmado por el “Bloque Metropolitano de las Águilas Negras” en el cual la organización habría sido declarada “objetivo militar”. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las señoras María Eugenia González, sus hijos menores, Tránsito Jurado y las integrantes de la Corporación Sisma Mujer; que concertara las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las personas beneficiarias, mediante la realización de solicitudes de información. Durante los años 2010, 2011 y 2012, la Comisión continuó recibiendo información de las partes y dando seguimiento a la situación de los beneficiarios a través de solicitudes de información. En marzo de 2013, el Estado aportó un informe sobre las medidas materiales de protección que habría implementado a favor de las personas beneficiarias. En particular, el Estado informó haber otorgado a María Eugenia González apoyo económico para su reubicación; a Tránsito Jurado le habría otorgado un apoyo de reubicación y un apoyo de comunicación; a Sisma Bogotá se le habría otorgado apoyo económico para transporte y 3 medios de comunicación; a Sisma regional se le habría otorgado apoyo económico para transporte. El Estado informó a su vez que como actos políticos de respaldo a la labor de las defensoras de derechos humanos, diferentes servidores públicos de alto nivel han realizado declaraciones públicas reconociendo su trabajo y exigiendo que se les ofrezcan todas las garantías para que desarrollen sus actividades. El 17 de abril de 2013, la Comisión trasladó el informe del Estado a la representación. Posteriormente, el Estado envió información indicando que se continuaba avanzando con las respectivas investigaciones de los hechos que dieron lugar al otorgamiento de las presentes medidas cautelares.

3. El 26 de julio de 2013 la Comisión determinó mantener las medidas cautelares a favor de las personas beneficiarias y el 5 de noviembre de 2013 informó al Estado al respecto. Durante los años 2014 y 2015, el asunto permaneció inactivo, sin actividad procesal de las partes ante la CIDH.

¹ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

4. La representación aportó información el 15 de diciembre de 2015, haciendo referencia cronológica a las diferentes actuaciones que realizaron en relación con la implementación de las medidas de protección a favor de las personas beneficiarias, incluyendo información sobre las reuniones y solicitudes que presentaron a diversas autoridades. En particular, las solicitantes refirieron la situación de las investigaciones y procesos que resultaron de los eventos de riesgo que llevaron al otorgamiento de las medidas. La representación asimismo cuestionó la forma como el Estado estaría operando en el proceso de valoración e implementación de las medidas de protección, debido a que se orientan a “identificar riesgos contra la integridad física como lesiones personales, homicidio” sin embargo, no se ponderarían aspectos como la violencia de género para prevenir situaciones como la violencia sexual”, en particular tratándose de mujeres defensoras de derechos humanos. La representación también indicó que la presunción de riesgo no es aplicada en beneficio de las mujeres, incluidas las amparadas por medidas cautelares, en términos de facilitar sus trámites y reforzar sus garantías de protección, de tal forma que a pesar de existir jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional en la materia, en la actualidad el Estado no reconocería el carácter vinculante de las medidas cautelares.

5. Con respecto a la presente medida cautelar, la representación indicó “que las razones por las cuales fueron otorgadas hace cinco años, han cambiado significativamente y si bien es cierto que en especial, las dos lideresas siguen teniendo algunas situaciones de riesgo periódicas, Sisma cree que mantener este mecanismo en las condiciones descritas [...] puede conllevar a su debilitamiento y por ende considera adecuado renunciar en este momento a las MC 99/10”. La representación señaló que “si una situación posterior lo amerita, procedería elevar una nueva solicitud de medidas cautelares pero adecuadas a las circunstancias fácticas del respectivo momento”.

6. Con base en la anterior comunicación de la representación, el Estado envió una comunicación el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual indicó que ante la ausencia de situaciones de gravedad y urgencia, conforme a lo indicado por la misma representación, se requería a la CIDH que procediera a realizar la valoración respectiva sobre la solicitud de levantamiento.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de que se adoptaran medidas tendientes a proteger la vida integridad personal de las personas beneficiarias. Durante la supervisión a la implementación de las presentes medidas, a partir del 8 de abril de 2010 hasta la fecha, la Comisión ha recibido información tanto de la representación como el Estado sobre acciones emprendidas a fin de proteger a las personas beneficiarias.

11. La Comisión observa que la representación ha presentado diversas preocupaciones en cuenta al proceso general de valoración de situaciones de riesgo y la adopción de medidas de protección en el Estado. Sobre este aspecto, la CIDH recientemente ha adoptado un informe con recomendaciones tratándose de la implementación de medidas de protección integrales para personas defensoras. En particular, la Comisión reitera que “[l]a inclusión de un enfoque de género específico en los esquemas de protección, requiere que las autoridades realicen las gestiones necesarias para comprender y evaluar de qué manera las mujeres defensoras experimentan las violaciones de derechos humanos en razón de su género, incluyendo el contexto económico, social y cultural en el que ellas operan, a efectos de diseñar e implementar medidas especialmente adaptadas a éstas realidades”².

12. En lo que corresponde a las presentes medidas, la Comisión advierte que las solicitantes indicaron que las circunstancias que llevaron a otorgarlas habrían cambiado durante el transcurso de cinco años de vigencia, de tal manera que no consideraron necesario que continuaran vigentes (ver supra párr. 5).

13. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas pueden ser levantadas “a solicitud de parte”, la Comisión toma nota que tanto la representación como el Estado están de acuerdo con el levantamiento de las presentes medidas cautelares. Por otra parte, la Comisión no cuenta con indicios que indiquen que continua vigente una situación de riesgo de daño irreparable a los derechos de las personas beneficiarias que justifique el mantenimiento de las presentes medidas.

14. En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta a su vez, que las medidas cautelares, tienen un carácter temporal, la Comisión considera que resulta pertinente su levantamiento.

15. Finalmente, la Comisión resalta que con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado

² CIDH, informe “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”; parr. 304. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

colombiano respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal, de Tránsito Jurado, María Eugenia González, sus hijos, y las integrantes de la Corporación Sisma Mujer. Asimismo, la Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

IV. DECISIÓN

16. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de Tránsito Jurado, María Eugenia González, sus hijos menores, e integrantes de Corporación Sisma Mujer han quedado sin materia. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas.

17. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a los representantes.

18. Aprobada el día 15 del mes de abril de 2017 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta